

Expediente de Transparencia: 22/2023

Solicitante: [REDACTED]

Vista su petición, presentada en la Sede Electrónica de la Universidad Complutense de Madrid (UCM en adelante), en la que solicita acceso a la información pública, esta Secretaría General adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 4 de mayo de 2023, [REDACTED] presentó escrito en el que solicita: *“copia digital de todas las actas, con sus respectivos anexos, de las reuniones (ordinarias y extraordinarias) de la Comisión de Investigación de la UCM celebradas entre el 7 de abril de 2022 (incluido) y el día de hoy (4 de mayo de 2023).”*

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** De conformidad con los artículos 12 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (BOE núm. 295, de 10/12/2013), y 30 y siguientes de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 94, de 22/04/2019 y BOE núm. 163, de 09/07/2019), todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española y de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

**Segundo.-** La competencia para resolver las solicitudes de acceso corresponde, a tenor de los artículos 13 y 17 de la Ley 19/2013 y 32.a) de la Ley 10/2019, al organismo o institución obligada que haya elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones la información o documentación solicitada, y que disponga de ella.

En este caso se pide acceso a varias actas de la Comisión de Investigación de la UCM, por lo que esta Universidad es competente para tramitar la presente solicitud.

**Tercero.-** La peticionaria pide acceso a las actas correspondientes a las sesiones de la Comisión de Investigación de la UCM celebradas desde el 7 de abril de 2022 hasta la fecha de presentación de su solicitud.

Es doctrina reiterada del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG en adelante), así como jurisprudencial, que la regla general es favorable al acceso, con posibles limitaciones parciales o totales en algunos casos, debiendo proporcionarse las actas de las reuniones de los órganos colegiados.

**Cuarto.-** El acceso podría verse restringido por concurrencia de alguno de los límites materiales recogidos en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, al que se remite el artículo 34 de la Ley 10/2019.

Examinada la documentación concreta cuyo acceso se dirime, no se halla razón material amparada en las previsiones de los preceptos citados que justificase la denegación de acceso, por lo que procede su concesión.

**Quinto.-** Por otro lado, es necesario evaluar si debe aplicarse alguna restricción derivada de la normativa de protección de datos personales.

Los datos personales contenidos en esta documentación corresponden a actuaciones de empleados públicos en el ejercicio de sus funciones o de miembros de la comunidad universitaria actuando en un órgano colegiado.

Por esta razón, no se requiere consentimiento para su divulgación, tal como prevén los artículos 15.2 de la Ley 19/2013 y 35.2 de la Ley 10/2019.

La única prevención derivada de la protección de datos personales afecta a las rúbricas u otros datos personales contenidos en las firmas que pudieran constar en la documentación. Una vez ofuscados estos datos, de haberlos, puede darse acceso a la misma.

**Sexto.-** Finalmente, procede citar la definición de información pública legal y doctrinalmente establecida. En concreto, el artículo 13 de la Ley 19/2013 considera información pública aquellos contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Es, por tanto, característica esencial de la información a la que se da acceso su disponibilidad efectiva. O, dicho de otra forma, solo cabe otorgar acceso a la información ya disponible, elaborada en el momento de la resolución de la petición.

En el presente caso esta previsión legal supone que el acceso solo es posible respecto de aquellas actas ya válidas, esto es, aprobadas por el órgano competente. No cabe, pues, acceder a las actas de todas las sesiones celebradas desde la fecha en que se interesa la peticionaria, en tanto en cuanto no estén aprobadas, ni se prevea en estos momentos una aprobación cierta y previsible, así como cercana en el tiempo a la presente resolución.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expresados, esta **Secretaría General ha acordado ESTIMAR la presente solicitud** y, en consecuencia, dar acceso a las actas de la Comisión de Investigación aprobadas desde el 7 de abril de 2022.

Por su volumen, estas actas se remitirán por correo electrónico a la dirección señalada por la interesada a efectos de comunicaciones, una vez aceptada la notificación de la presente resolución.

La presente resolución pone fin a la vía administrativa y es recurrible en el plazo de 2 meses contados desde la recepción de su comunicación electrónica directamente ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Madrid, conforme a lo establecido en los artículos 20.5 de la Ley 19/2013 y 43.7 de la Ley 10/2019.

Asimismo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la recepción de su comunicación electrónica, podrá interponer reclamación potestativa y previa a su impugnación en vía contenciosa ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, conforme a los artículos 47 y siguientes de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

Madrid, a fecha de firma electrónica

**LA SECRETARIA GENERAL**  
(PD Decreto Rectoral 1/2021, de 11 de enero de 2021)  
**Araceli Manjón-Cabeza Olmeda**